

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de ene. de 24. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda desde el 31 de marzo de 2023 y contestó la demanda el 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 23

Rad. 765203184003-2023-00122-00. Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en el que se ha presentado contestación de la demanda.

El Despacho requirió en múltiples ocasiones a la parte demandante, y posteriormente al demandado, para que informaran la fecha exacta de notificación del Auto admisorio de la demanda al demandado. El apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al señor **ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE** el **31 de marzo de 2023**.

Por su parte, el demandado remitió escrito de contestación de demanda el **10 de noviembre de 2023**, esto es, **más de siete meses después de haber sido notificado**.

En el Auto admisorio se le señaló al demandado que el término para contestar la demanda era de **diez (10) días**, no obstante, la contestación de la demanda la presentó, como ya se dijo, siete meses después, esto es, **extemporáneamente**, razón por la cual se tendrá por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza hecha por el demandado bajo la gravedad del juramento, procederá el Despacho a asignarle un abogado de la lista de auxiliares de justicia para tal efecto, pues, sabido es que al tenor de lo previsto en el artículo 73 del CGP, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención”*.

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia, dejando en manos del legislador la facultad de especificar en qué casos podrá una persona hacerlo sin la representación de abogado. Igualmente prevé el mecanismo que debe emplearse en situaciones como la que expone el señor **ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE** en el escrito presentado, en el que denuncia que no cuenta con recursos económicos para asumir los costos que conlleva el proceso judicial. Para este efecto, el ordenamiento ha instituido, en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., la figura del amparo de pobreza, cuya naturaleza describe el maestro López

Blanco en la siguiente forma: “(...) *Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2° del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: “Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas” (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)**”.

Así pues, ante la manifestación realizada por el demandado, y en pro de garantizar su derecho al debido proceso, y su médula la defensa, se le concederá el amparo deprecado de pobreza y ordenará oficiar a un abogado (a) de la lista de profesionales que reposa en este Juzgado, para que proceda a ejercer la representación judicial del precitado señor y asuma su defensa.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- La contestación de la demanda se tendrá como **extemporánea**, tal y como se indicó.

2- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

3- DESIGNAR como abogado de pobre del señor **ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE** al abogado **EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN**, para que actúe en nombre y representación del demandado, como quiera que, no se encuentra en capacidad económica de contratar un profesional del derecho. Líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico del abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac9eb82ea47314003a3cf6afe3afd45f28a45fa7ffa286d6fe24b55bc644e66**

Documento generado en 12/01/2024 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>